

---

# Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma

## *Streamlining the Canonical Procedures Relating to Marriage Nullity: From Pre-Synodal Proposals to the motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, and Challenges Facing the Reform*

RECIBIDO: 6 DE ABRIL DE 2016 / ACEPTADO: 6 DE MAYO DE 2016

---

Carmen PEÑA GARCÍA

Facultad de Derecho Canónico  
Universidad Pontificia Comillas. Madrid  
cpgarcia@comillas.edu

**Resumen:** El reciente motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* ha reformado los procesos declarativos de nulidad del matrimonio, con el fin de hacerlos más ágiles y accesibles para los fieles. La celeridad procesal es propiamente un derecho de los fieles y un requisito para una correcta administración de justicia eclesial, a la vez que un medio que contribuirá positivamente en la pastoral de los divorciados vueltos a casar. Desde hace varios años, existe un debate doctrinal acerca de la adecuación de la normativa procesal codicial, así como sobre otros elementos que provocan retrasos injustificados en la resolución de las causas de nulidad. En este artículo se presentan esos precedentes doctrinales y se analizan los cambios introducidos por la nueva regulación de los procesos de nulidad matrimonial, a la vez que se apuntan algunas reflexiones críticas acerca de otros aspectos que podrían mejorar la tramitación de estas causas y la actuación de los tribunales eclesiásticos.

**Palabras clave:** Causas de nulidad matrimonial, Tribunal eclesiástico, Proceso abreviado ante el Obispo.

**Abstract:** The recent motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* reforms the procedures for the declaration of marriage nullity, in order to streamline the proceedings and to facilitate the faithful's access to justice. Procedural timeliness is the faithful's right, and its delivery a duty in the administration of ecclesiastical justice; it may also have a positive bearing on the pastoral care of remarried divorced persons. There has been doctrinal debate for a number of years concerning the adequacy of canonical procedural law, as well as about other factors which may cause unjustifiable delays in nullity cases. This article examines such doctrinal concerns and the changes brought about by the new legislation on marriage processes. It also points out some critical reflections for further improvements in the activity of ecclesiastical courts.

**Keywords:** Marriage Nullity Cases, Ecclesiastical Tribunal, Abbreviated Process Before the Bishop.

Más allá de su evidente vinculación con los trabajos sinodales desarrollados en el contexto de la celebración del Sínodo extraordinario de los Obispos sobre la Familia de 2014, la reforma de los procesos canónicos de nulidad llevada a cabo por el papa Francisco mediante la Carta apostólica *motu proprio data Mitis Iudex Dominus Iesus* por las que modifica la regulación codicial canónica latina<sup>1</sup> se encuadra en una largamente sentida preocupación eclesial por la necesidad de agilizar y hacer más efectivos estos procesos en bien de los fieles. Mediante esta reforma legal, el legislador ha querido dar respuesta a una necesidad –la de agilización de los procesos matrimoniales– comúnmente sentida en ámbitos canónicos y pastorales, respecto a la cual se habían ofrecido muy diversas propuestas de solución por parte de los especialistas en derecho procesal.

En el presente estudio, tomando como punto de partida este contexto canónico de sugerencias doctrinales en orden a la agilización de los procesos, se hará un recorrido por las principales novedades aportadas por el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*<sup>2</sup> que guardan relación con esta concreta finalidad,

<sup>1</sup> FRANCISCO, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, de 15 de agosto de 2015: [http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html). Puede verse un comentario global a la reforma, entre otros, en J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. «Mitis iudex»* y P. MONETA, *La dinamica processuale nel m. p. «Mitis Iudex»*, ponencias presentadas en el Seminario «La riforma operata dal M. P. “Mitis Iudex”» organizado por LUMSA: <http://www.consociatio.org/repository/> (consultado el 1 de marzo de 2016); C. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *El proceso canónico de nulidad del matrimonio tras la reforma del M. P. Mitis Iudex*, Base de datos *Derecho de Familia*: [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com), 2016; M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2016; C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m. p. ‘Mitis Iudex Dominus Iesus’*, *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 621-682; etc.

<sup>2</sup> A nivel formal, *Mitis Iudex Dominus Iesus* es una Carta apostólica en forma de *motu proprio* que contiene una extensa introducción y 6 artículos que, a modo de epígrafes, dan una nueva redacción a los 21 cánones codiciales integrantes del Libro VII del Código de 1983, Parte III, Título I, capítulo 1, sobre las causas para declarar la nulidad del matrimonio (cc. 1671-1691), que quedan íntegramente reemplazados por la nueva normativa. El documento se completa con una *Ratio procedendi* (RP), incluida tras la rúbrica del Pontífice, cuyo fin, como se explicita en el art. 6 RP, no es «exponer minuciosamente el conjunto de todo el proceso, sino sobre todo aclarar las principales innovaciones legislativas y, donde sea necesario, integrarlas».

El texto legal no ha sido aún incluido en *Acta Apostolicae Sedis*, debido al retraso de aparición de esta publicación, cuyo último fascículo publicado corresponde a abril de 2015: <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/2015/> (consultada el 31 de marzo de 2015). No obstante, el legislador dispuso expresamente en el *motu proprio* que la reforma procesal entrara en vigor el día 8 de diciembre de 2015, justamente a los 3 meses de su presentación en una rueda de prensa el día 8 de septiembre. Se considera así promulgada *de facto* la norma a partir de su inclusión en la

sin perjuicio de apuntar someramente también algunos aspectos de estas novedades procesales que atienden a otros fines de algún modo complementarios con el de la agilización procesal, como la facilitación de acceso de los fieles a los tribunales, el sentido y dimensión pastoral de la actuación de éstos, etc. Asimismo, se apuntarán algunos retos aún pendientes tras esta reforma legislativa, indicando cuestiones no suficientemente tratadas o aspectos procesales todavía necesitados de mejora.

1. CONTEXTO DE LA REFORMA: NECESIDAD DE UNA REVISIÓN CRÍTICA DE LA NORMATIVA VIGENTE; EL DERECHO DE LOS FIELES A UN PROCESO ACCESIBLE Y ÁGIL SOBRE SU ESTADO MATRIMONIAL

Como antecedente y origen inmediato de la presente reforma procesal cabe citar la convocatoria por el Papa de un Sínodo de los Obispos dedicado a la familia, Sínodo a celebrar excepcionalmente en dos sesiones –la Asamblea extraordinaria, celebrada en Roma del 5 al 19 de octubre de 2014, y la Asamblea ordinaria, del 4 al 21 de octubre de 2015– y en la constitución, pocos días antes del inicio de la primera asamblea, de una Comisión para la reforma del proceso canónico de nulidad, bajo la dirección del Decano de la Rota Romana. De hecho, celebrada la Asamblea Extraordinaria, la *Relatio Synodi* conclusiva de la misma puso de manifiesto, en sus nn. 48-49, la vigencia y actualidad de las declaraciones canónicas de nulidad como un remedio útil y a ser tenido en cuenta en la pastoral de los divorciados vueltos a casar, si bien se señaló igualmente la *urgente necesidad de mejorar estos procesos* para hacerlos más ágiles, accesibles y eficaces<sup>3</sup>.

---

página web vaticana –en este caso, también en el Boletín n. 0652, de 8 de septiembre de 2015, de la *Sala Stampa della Santa Sede*– tomando en consideración la publicidad y difusión universal obtenida tras haberse hecho público el texto. Respecto a los problemas de seguridad jurídica y coherencia normativa que producen estas desviaciones en el modo de promulgar las normas, R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes en la Iglesia*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO – C. PEÑA GARCÍA (eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 71-105; IDEM, *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos «motu proprio» de 15 agosto de 2015 y sus normas anejas*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, cit., 17-62.

<sup>3</sup> Sobre el contenido y desarrollo de la Asamblea extraordinaria, me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *El Sínodo de la Familia: memoria, análisis y expectativas*, *Misión Joven* 55 (462-463) (julio-agosto 2015) 27-32 y 49-54; IDEM, *El Sínodo extraordinario de la familia: impresiones y retos*, *Razón y fe* 270 (2014) 569-582.

Debe destacarse, en este sentido, la indudable *dimensión pastoral* de esta preocupación por la agilización de los procesos de nulidad: obviamente, todo lo que contribuya a que los tribunales eclesiásticos puedan –sin perjuicio de la siempre necesaria seguridad jurídica y el respeto a las garantías procesales fundamentales– dar una más ágil y rápida respuesta a las demandas de los fieles sobre su propio estado de vida y, en concreto, sobre la validez o nulidad de su matrimonio precedente, constituye una muy positiva y eficaz contribución a solucionar situaciones dolorosas y preocupantes de los fieles, desde el punto de vista pastoral, dando respuesta a personas que se encuentran de hecho en una situación matrimonial irregular que desean solucionar (divorciados vueltos a casar) así como a aquellos fieles que, por querer actuar en comunión con la Iglesia, esperan al resultado del juicio canónico para contraer en su caso nuevo matrimonio y a los cuales el retraso en la resolución puede causar graves perjuicios.

Por otro lado, no cabe dejar de lado que, además de ser reflejo de la preocupación pastoral de la Iglesia, la celeridad en la tramitación y resolución de los procesos debe ser considerada también, propiamente, como un *derecho de los fieles*: el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el c. 221 del Código de Derecho Canónico, y que incluye el derecho a una justicia eclesial rápida y eficaz<sup>4</sup>.

En este sentido, debe destacarse que, pese a la destacable presencia de esta cuestión en los trabajos sinodales, lo cierto es que esta búsqueda de la mayor celeridad posible en la resolución de las causas de nulidad matrimonial no es algo en sí mismo novedoso, sino que viene siendo una de las preocupaciones constantes del legislador canónico desde hace varias décadas, tal como pone de manifiesto las reformas procesales introducidas, durante la vigencia del Código de 1917, por el motu proprio *Causas matrimoniales*, de Pablo VI, de 28 de marzo de 1971; las reformas tendentes a la agilización de los procesos incluidas en el Código de Derecho Canónico de 1983; las discusiones y consultas elevadas durante el complejo proceso de redacción de la Instrucción *Dignitas Connubii*, etc.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> F. COMOGLIO, *Etica e tecnica del giusto processo*, Turín 2004; C. VAQUERO, *Derecho a la tutela judicial efectiva en las causas canónicas de nulidad matrimonial*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Dykinson, Madrid 2012, 189-208.

<sup>5</sup> Sobre los precedentes legislativos de esta reforma, A. M. LÓPEZ MEDINA, *Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (= RGDCDEE) 40 (2016) 1-23.

Sin embargo, pese a esta constante preocupación eclesial, y aunque es indudable que ha habido avances respecto a las regulaciones precedentes, lo cierto es que el proceso de nulidad codicialmente regulado aparecía aún como estructuralmente largo y complejo, pudiendo raramente cumplirse los plazos establecidos en el CIC de un año en primera instancia y seis meses en segunda. Al contrario, con más frecuencia de la deseable, los fieles debían esperar varios años para ver resuelta definitivamente –mediante la obtención de dos sentencias conformes– su situación matrimonial, lo que, unido a otras consideraciones como la falta de tribunales eclesiásticos en algunas zonas, la escasez de personal, la dificultad de acceso a los tribunales, etc., daba lugar a una proliferación de las situaciones matrimoniales irregulares o a graves conflictos de conciencia en los fieles.

Por otro lado, pese a la gran ayuda que supuso para los tribunales diocesanos la Instrucción *Dignitas Connubii*<sup>6</sup>, es innegable que alguna de las novedades introducidas por esta Instrucción –multiplicación de los recursos ante el colegio de jueces<sup>7</sup>, incompatibilidades de los miembros del tribunal, etc.– resultaban contraindicadas en orden a favorecer la celeridad procesal y la constitución de tribunales a nivel diocesano<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Sobre las novedades introducidas por la Instrucción *Dignitas Connubii*, pueden verse, entre otros, J. GARCÍA FAÍLDE, *La instrucción Dignitas Connubii a examen. Texto castellano y comentario de sus artículos*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2006; C. MORÁN – C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Dykinson, Madrid 2007; C. PEÑA GARCÍA, *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas canónicas de nulidad matrimonial*, Estudios Eclesiásticos 80 (2005) 645-701; R. RODRÍGUEZ CHACÓN – L. RUANO ESPINA (eds.), *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy*, Dykinson, Madrid 2006; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA – J. SEDANO (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas connubii*, Eunsa, Pamplona 2006; L. SABBARESE, *Semplicità e celerità nel processo matrimoniale canonico*, en AA.VV., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii». Parte prima. I principi*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 2007, 261-284; etc.

<sup>7</sup> Como muestra la experiencia de estos años de aplicación, se trata de una de las disposiciones que, de facto, provocan un mayor retraso –en buena medida innecesario– en la resolución de las causas, al reservar al Colegio de jueces recursos relativamente habituales cuya resolución el Código atribuye al «mismo juez» que había dictado la resolución impugnada: así ocurre con la resolución de la excepción de incompetencia (art. 45,2º y 78.1 DC, c. 1460.1; la resolución del recurso contra el decreto de fijación del dubio, hecho por el presidente o el ponente (arts. 45,4º y 135,4º DC, c. 1513.3); resolución del recurso contra la inadmisión de una prueba (art. 45,5º y 158.1 DC, c. 1527.2), y, con carácter general, la previsión de los arts. 221 y 222 de la Instrucción de que el recurso contra cualquier decreto no meramente ordenatorio del juez debe ser resuelto por el Colegio.

<sup>8</sup> Sobre la conveniencia de derogar, en aras de una adecuada celeridad procesal, alguna de las novedades de la *Dignitas Connubii*, me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *La aplicación de la Instrucción Dignitas Connubii en España: valoración y sugerencias de mejora tras 10 años de vigencia*, *Periodica* 104 (2015) 517-544.

No cabe negar, sin embargo, que en otros casos, los retrasos y desajustes perceptibles en la praxis de los tribunales, que ensombrecían la imagen de lo que debería ser la justicia eclesial, venían provocadas por la falta de medios materiales y humanos, o por la insuficiente dedicación –en ocasiones, por la sobrecarga de encomiendas pastorales– de muchos de los miembros de los tribunales a su actividad judicial, cuando no por conductas dilatorias de las partes, malas praxis o irresponsabilidad de testigos y peritos, o por situaciones difícilmente evitables, como el desconocimiento del paradero de la parte demandada, etc.<sup>9</sup>

También, en ocasiones, se observan notables retrasos derivados de la reticencia de los tribunales a utilizar y aplicar en el proceso las posibilidades que abren los nuevos medios tecnológicos, desaprovechándose oportunidades como la generalización de las comunicaciones informáticas, que permitirían lograr una relevante agilización procesal, al favorecer una más ágil comunicación con procuradores y abogados, e incluso –salvadas las debidas garantías procesales– con la parte demandada; asimismo, el uso de las nuevas tecnologías en la toma de las declaraciones judiciales permitiría una disminución de los exhortos, que no sólo ralentizan el proceso sino que evitan la inmediación entre el juez y la recogida de la prueba<sup>10</sup>; etc.

Por último, no faltaban tampoco casos en que dichos desajustes derivaban del establecimiento en dichos tribunales, por parte de sus responsables, de exigencias exageradas o de usos forenses no ajustados a derecho: p.e., algunos tribunales exigían a las partes, para la interposición o prosecución de la causa por medio del abogado o patrono estable de su elección, que el poder en el que consta la representación sea dado ante el mismo tribunal eclesiástico, sin aceptar poderes notariales civiles, pese a que son expresamente admitidos por

---

<sup>9</sup> A alguna de estas cuestiones hace referencia S. BUENO SALINAS, *La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio: la celeridad del proceso*, RGDCDEE 40 (2016) 10-17.

<sup>10</sup> Una praxis cuya generalización sería muy conveniente es la de tomar declaración judicial por videoconferencia, Skype o similares, compareciendo la parte o los testigos en el tribunal de su domicilio, en presencia del notario, pero siendo el juez instructor de la causa quien dirija el examen judicial; es una actuación que salvaguarda las garantías procesales –redacción del acta de la declaración, posibilidad de la presencia de abogados en cualquiera de los tribunales, etc.– y el principio de inmediación judicial, a la vez que servirá para agilizar la tramitación. De hecho, esta modalidad ha sido ya en ocasiones utilizada en la Rota Española: C. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad. Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (coord.), *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Cristiandad, Madrid 2015, 210.

el Código de Derecho Canónico<sup>11</sup>; se ponían trabas indebidas –en contra de lo expuesto con toda claridad en el texto legal– a la participación de los letrados de las partes, dificultando o limitando su intervención, lo que acaba repercutiendo en la rapidez de los procesos y en la adecuada defensa de los intereses de las partes; etc.

Esta situación de colapso o mal funcionamiento de algunos tribunales, así como el generalizado retraso en la tramitación de las causas de nulidad constituía una situación ciertamente grave para los derechos de los fieles, puesta de manifiesto por la práctica totalidad de la doctrina procesalista, que lleva varios años sugiriendo cauces de mejora y agilización de los procesos<sup>12</sup>.

Dada la extendida conciencia eclesial sobre la relevancia de este problema, esta cuestión fue incluida en el documento final de la Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos de 2014, que afirmaba la necesidad de proveer a la Iglesia de procesos de nulidad más rápidos y accesibles para dar respuesta a la situación matrimonial y eclesial de tantos fieles divorciados que exigen peculiar atención pastoral, no sólo por haber pasado por la experiencia siempre dolorosa del fracaso matrimonial, sino porque, con frecuencia, pueden sentirse también rechazados por la Iglesia por su situación personal y fa-

<sup>11</sup> Aparte de constituir un gasto en ocasiones exagerado (pues algunos tribunales eclesiásticos cobraban más que los notarios civiles por este documento), ello obliga al fiel a desplazarse sin necesidad al tribunal eclesiástico, abierto en horarios reducidos y no siempre accesible. La situación se agrava notablemente en segunda instancia, al no aceptar algunos tribunales el poder emitido ni por notarios civiles, ni tampoco por el tribunal eclesiástico inferior, aun incluyendo expresamente delegación para las sucesivas instancias, lo cual constituye una decisión ciertamente perjudicial para la parte.

<sup>12</sup> Entre otros, A. DE ANGELIS, *Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales (con particular referencia a las cuestiones incidentales, al proceso breve y a la ausencia de parte)*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid 2014, 115-140; M. CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1999; C. GULLO, *Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici*, en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1997, 229-244; J. LLOBELL, *Suggerimento per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le cause di nullità matrimoniale*, en H. FRANCESCHI – M. Á. ORTIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere*, EDUSC, Roma 2012, 387-402 (con sugerencias de G. Maragnoli, W. S. Elder, J. García-Montagud, C. Gullo y A. Romero: pp. 403-427); G. P. MONTINI, *Devono durare anni le cause di nullità matrimoniale? Suggerimenti e proposte per un processo più celere. La formulazione del dubbio*, Quaderni di diritto ecclesiale 20 (2007) 436-442; C. PEÑA GARCÍA, *Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial*, Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 739-767; A. STANKIEWICZ, *La celerità nelle cause di nullità matrimoniale: aspetti operativi*, en H. FRANCESCHI – M. Á. ORTIZ (eds.), *Ius et matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, EDUSC, Roma 2015, 217-236; L. G. WRENN, *A New Procedural Law for Marriage Cases?*, The Jurist 62 (2002) 195-210; A. ZAMBON, *Devono durare anni le cause di nullità matrimoniale? Suggerimenti e proposte per un processo celere. L'uso del computer durante l'istruttoria*, Quaderni di diritto ecclesiale 25 (2012) 369-379; etc.

miliar. De hecho, la asamblea sinodal apuntó incluso, en su *Relación final*, algunas propuestas concretas de agilización de los procesos<sup>13</sup>, y la Cuestión 37 del *Cuestionario para preparar el Sínodo ordinario de la Familia de 2015*, hecho público por la Secretaría General del Sínodo de los Obispos con vistas a elaborar el *Instrumentum laboris* para la Asamblea Ordinaria de 2015, incluía expresamente la pregunta sobre «cómo volver más accesibles y ágiles, en lo posible gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad»<sup>14</sup>.

En definitiva, puede afirmarse la existencia de una clara conciencia eclesial –tanto pastoral como estrictamente procesal, alcanzando a los Obispos, a los especialistas y a todo el pueblo de Dios– sobre la necesidad de mejorar y agilizar la tramitación de las causas de nulidad matrimonial, permitiéndoles dar, más rápidamente, una respuesta en justicia y verdad a los fieles cuyo matrimonio ha fracasado irremisiblemente y que quieren obtener una palabra de la Iglesia sobre su situación conyugal. A esta necesidad ha venido a dar respuesta la reforma procesal del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, si bien las novedades introducidas por este texto legal no se agotan en la agilización de los procesos, sino que plantean un horizonte más amplio y profundo, que apunta a una renovación de fondo del sentido y dinámica del tribunal eclesiástico y de la misma dinámica procesal.

<sup>13</sup> En concreto, la *Relatio Synodii*, en su n. 48, recogía tres propuestas precisas: la elaboración de una vía administrativa para la declaración de nulidad, la supresión de la necesidad de la doble sentencia conforme, y el establecimiento de un procedimiento sumario en casos de nulidad notoria.

<sup>14</sup> Ya en el contexto de la celebración del Sínodo de la familia se han multiplicado las intervenciones doctrinales sobre esta cuestión de la mejora y agilización de las causas canónicas de nulidad: entre otros, M. J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, en L. SABBARESE (ed.), *Sistema matrimoniale canonico 'in synodo'*, Urbaniana University Press, Roma 2015, 61-85; P. BIANCHI, *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/2*, Quaderni di diritto ecclesiale 27 (2014) 314-320; J. LLOBELL, *Verità del consenso e nullità del matrimonio: il processo dichiarativo di nullità*, en H. FRANCESCHI (ed.), *Matrimonio e famiglia. La questione antropologica*, EDUSC, Roma 2015, 245-260; IDEM, *La pastoraltà del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo*, en C. J. ERRAZURIZ – M. A. ORTIZ (eds.), *Misericordia e diritto nel matrimonio*, EDUSC, Roma 2014, 131-164; G. P. MONTINI, *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/3*, Quaderni di diritto ecclesiale 27 (2014) 463-467; C. MORÁN BUSTOS, *Derecho a la verdad...*, cit., 159-252; J. R. PUNDERSON, *Accertamento della verità 'più accessibile e agile': preparazione degli operatori e responsabilità del Vescovo. L'esperienza della Segnatura Apostolica*, en L. SABBARESE (ed.), *Sistema matrimoniale canonico...*, cit., 87-103; E. ZANETTI, *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/1*, Quaderni di diritto ecclesiale 27 (2014) 238-241; etc. Puede verse una interesante valoración de algunas de estas propuestas previas a la reforma en M. ROCA, *La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación*, RGDCDEE 40 (2016) 1-41.



## 2. PRINCIPALES APORTACIONES DE LA REFORMA PROCESAL

En el motu proprio *Mitis Iudex*, se contemplan tres procesos diversos para la declaración de nulidad del matrimonio: el proceso ordinario, aplicable en la generalidad de los casos (cc. 1671-1682)<sup>15</sup>, y dos procesos extraordinarios de carácter sumario –el documental (cc. 1688-1690), que permanece inalterado respecto a la regulación codicial, y el novedoso proceso abreviado *coram Episcopo* (cc. 1683-1687)– que exigen específicos requisitos para su aplicación.

2.1. *Llamada a una conversión pastoral y misionera de las estructuras procesales*

En cuanto a la finalidad y directrices de la reforma, de la lectura del motu proprio se deduce que ésta no se agota en modo alguno en la pretensión de *hacer más ágiles y accesibles los procesos canónicos de nulidad*, sino que se trata de una reforma más profunda y ambiciosa, que busca principalmente realizar «una *conversión pastoral* de las estructuras eclesíásticas»<sup>16</sup>, que ponga de manifiesto el *sentido pastoral de los procesos de nulidad y la responsabilidad del Obispo en el ejercicio y desarrollo de la función de juzgar, así como la necesidad de integración de ésta en una pastoral familiar global*.

Esta perspectiva pastoral y misionera es puesta de manifiesto en el Proemio del motu proprio *Mitis Iudex*, que destaca que es precisamente el «desvelo por la salvación de las almas» lo que mueve a esta reforma procesal, que pone en el centro la necesidad de la Iglesia de salir al encuentro y acercarse a aquellos fieles separados o divorciados que, por su situación de vida, se encuentran alejados de la vida o de la práctica eclesial; y es el Obispo mismo quien, como cabeza de la Iglesia diocesana, tiene «el deber de seguir con afán apostólico a los cónyuges separados o divorciados que por su condición de vida hubieran abandonado eventualmente la práctica religiosa», compartiendo «con los párrocos el desvelo pastoral por estos fieles en dificultad» (RP, art. 1).

Esta oportuna «llamada a la conversión» –con su insistencia en la intrínseca dimensión pastoral del proceso y del mismo tribunal eclesíástico, y en la conveniencia de una mayor implicación y coordinación entre la actuación del

<sup>15</sup> Sobre las principales novedades introducidas en este proceso, me remito a lo expuesto en C. PEÑA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, cit., 83-123.

<sup>16</sup> FRANCISCO, *Discurso de inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, 23 enero 2015.

tribunal eclesiástico y las estructuras de la pastoral familiar diocesana—constituye, a mi juicio, la aportación *fundamental*, de fondo, de esta reforma procesal, y la clave para comprender el espíritu que la inspira, espíritu que deberá actuar como criterio general de interpretación de las novedades legislativas positivas.

Hay asimismo una notable insistencia de la norma en destacar la compatibilidad de este desvelo pastoral con el principio de *indisolubilidad del matrimonio*. Por este motivo, se mantiene el *carácter declarativo* de los procesos de nulidad, así como —frente a propuestas de administrativización recogidas en el Sínodo extraordinario— la *naturaleza judicial* del proceso, que protege de modo más adecuado la verdad del vínculo y garantiza mejor los derechos de las partes en el proceso, o la *necesaria intervención del defensor del vínculo* en estos procesos, precisamente en orden a ahuyentar las dudas sobre la adecuada defensa de la validez del matrimonio, al poder ambos esposos estar de acuerdo en solicitar la nulidad. En definitiva, conforme se afirma en el mismo Proemio, las reformas introducidas no buscan favorecer las nulidades, sino mejorar la celeridad y sencillez de los procesos en que debe valorarse la realidad del primer matrimonio, discerniendo si fue válido o nulo. Igualmente, no cabe dejar de lado que esta reforma tiene un carácter estrictamente procesal, sin que se haya visto modificada la regulación sustantiva de los causales o motivos que provocan la nulidad del matrimonio.

Por otro lado, la revalorización de la dimensión pastoral del proceso canónico tiene relevantes consecuencias no sólo en la actuación de todos los operadores del tribunal, en su labor de acogida a los fieles que plantean su caso, sino también en la misma *dinámica procesal*. Lejos de indebidas contraposiciones entre derecho y pastoral, entre justicia y misericordia, la finalidad primera de todo el derecho canónico —incluido el procesal— es la *salus animarum*, sin que ninguna rama del derecho quede al margen de esta esencial orientación. Esto despliega sus efectos también en el derecho probatorio: en este sentido, es precisamente esta dimensión pastoral y el profundo personalismo que impregna el ordenamiento canónico lo que explica la insistencia del motu proprio en el *valor probatorio de las declaraciones de los esposos*, cuestión ya prevista en el Código de 1983 pero frecuentemente infrautilizada en la práctica de los tribunales<sup>17</sup>. Fren-

<sup>17</sup> Frente a la tradicional prohibición —recogida en el Código de 1917— de conceder valor probatorio alguno —ni siquiera como indicio— a las declaraciones de las partes contrarias al vínculo matrimonial, el c. 1536.2 reconoce que el juez puede atribuir valor probatorio a las declaraciones de los cónyuges, si bien éstas no tendrán por sí mismas fuerza de *prueba plena*, salvo que vengan corroboradas por otros elementos probatorios. Sobre la significación de este relevante cambio

te a la injusta sospecha hacia la sinceridad de los fieles que subyacía en el Código de 1917, el derecho vigente, especialmente tras la renovada redacción, en positivo, del c. 1678,1 –mucho más clara que el precedente c. 1679 y el todavía vigente c. 1536.2– reconoce que las declaraciones de los esposos, en cuanto principales concededores de los hechos de su matrimonio, es la primera prueba del proceso y podrá tener fuerza de prueba plena si, valorando todos los indicios y adminículos, consta la credibilidad de las partes. Aparte de indicativa de un esencial respeto a la dignidad de los declarantes, se trata de una disposición que ayuda a evitar dolorosas contradicciones entre fuero interno y fuero externo en una materia tan delicada, que afecta a la conciencia de las personas<sup>18</sup>, a la vez que, indirectamente, puede contribuir también a una más ágil tramitación de los procesos, al evitar la multiplicación de pruebas innecesarias.

## 2.2. *Implicación y responsabilidad del Obispo en la labor judicial, en el marco de una pastoral familiar global*

El Obispo es el primer responsable de esta conversión misionera y pastoral de las estructuras judiciales, lo cual se concreta en muy variadas formas. Por un lado, el *motu proprio* recuerda la relevancia de la misión episcopal de juzgar encomendando al Obispo la resolución de aquellas causas que puedan tramitarse por el novedoso proceso *abreviado*, en las cuales el Obispo deberá ejercer personalmente la función de juzgar, sin poder delegar la decisión. Pero la revalorización de la función judicial del Obispo no se agota en la reserva a éste de algunas causas –que serán siempre minoritarias– sino que pasa

---

codicial, entre otros, M. J. ARROBA CONDE, *La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983...*, cit., 315-316; A. J. DIE LÓPEZ, *El valor probatorio de la declaración de las partes en el proceso de nulidad matrimonial. Jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos españoles (1984-2005)*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2007; C. J. MACÍAS RAMOS, *Nulidad del matrimonio. Fuerza probatoria de la declaración de las partes en el proceso canónico por simulación y por miedo*, Edicep, Valencia 2006, 49-58; C. PEÑA GARCÍA, *La instrucción de la causa: declaraciones de las partes y de los testigos*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 45-72; A. RIPA, *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubii: il contributo della giurisprudenza rotale*, Lateran University Press, Ciudad del Vaticano 2010; etc.

<sup>18</sup> Sobre la importancia de este reconocimiento del valor probatorio a las declaraciones de las partes para evitar la contradicción entre el fuero interno y fuero externo: J. RATZINGER, *Introducción*, en CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Sobre la atención pastoral de los divorciados vueltos a casar. Documentos, comentarios y estudios*, Palabra, Madrid 2000, 31.

por la obligación de constituir el tribunal eclesiástico y su responsabilidad en una *adecuada provisión de los oficios* implicados en la pastoral judicial; al Obispo corresponde el nombramiento de personas técnicamente preparadas, con buena formación jurídica y con cualidades humanas y sensibilidad pastoral, que permitan que el planteamiento, tramitación y conclusión de los procesos de nulidad sean expresión de una verdadera actuación pastoral de la Iglesia Madre.

En este sentido, tanto *Mitis Iudex* como el posterior *Rescripto ex audientia* de fecha 7 de diciembre<sup>19</sup> vienen a *reforzar la libertad del Obispo a la hora de constituir su tribunal*, de modo que –dentro del nuevo marco legal establecido– podrá, valorando cuidadosamente las circunstancias pero sin necesidad de ulteriores permisos, nombrar hasta dos *jueces laicos* para que formen parte del tribunal colegial de tres jueces, así como, en caso de imposibilidad de constituir el tribunal colegial, encomendar las causas a un *juez único*, sacerdote, sin necesidad del permiso de la Conferencia Episcopal<sup>20</sup>; asimismo, podría el Obispo, si no tiene tribunal, encomendar la causa a un tribunal limítrofe, sin necesidad de consultar a la Signatura Apostólica.

Se trata de disposiciones novedosas, que buscan facilitar la constitución y funcionamiento de los tribunales, evitando dejar a los fieles sin acceso efectivo a este remedio eclesial, para lo cual se flexibilizan los en ocasiones rígidos requisitos exigidos en el Código de 1983, sin perjuicio de salvaguardar las exigencias de formación y preparación de los operadores judiciales. Especial relieve tiene, en este sentido, la aceptación universal de la participación ordinaria de *jueces laicos* en estos procesos, sin las excesivas limitaciones codiciales, lo que constituye una medida realista y respetuosa con la responsabilidad del laicado en la vida y actuación de la Iglesia y con la creciente presencia de canonistas laicos. Se trata de una disposición que, de aplicarse sin reticencias, puede tener notable incidencia en la praxis de los tribunales eclesiásticos, evitando un excesivo clericalismo y dando un nuevo estilo a la actuación judicial.

<sup>19</sup> FRANCISCO, *Rescripto ex audientia*, firmado el 7 de diciembre de 2015: L'Osservatore Romano, 12 diciembre, p. 8.

<sup>20</sup> No puede entenderse generalizado el uso del juez único, pues la norma establece que «las causas de nulidad están reservadas a tribunales colegiados» en primera instancia; sólo en caso de «que no sea posible constituir el tribunal colegial», podrá el Obispo encomendar la causa a un juez único, necesariamente clérigo. Y el tribunal de segunda instancia deberá ser siempre colegiado, bajo pena de nulidad: c. 1673, 4-5.

Asimismo, resulta relevante que, pese a esta flexibilización de requisitos para la constitución del tribunal, se haya mantenido con carácter general, en el *motu proprio*, la exigencia codicial de titulación canónica para el nombramiento de los jueces (c. 1421,3), lo que pone de relieve la importancia de una adecuada formación de los operadores judiciales<sup>21</sup>.

No obstante, la revalorización del papel del Obispo en la misión de juzgar no se agota en su responsabilidad en la constitución y adecuado funcionamiento del tribunal eclesiástico, sino que exige también su implicación en articular y favorecer una *mayor vinculación del tribunal con las estructuras diocesanas de pastoral familiar*. El *motu proprio* anima a una mayor vinculación e interrelación, bajo la dirección del Obispo diocesano, entre el tribunal eclesiástico y las estructuras pastorales diocesanas, proponiendo establecer estructuras estables de acompañamiento pastoral, de mediación y de orientación que puedan asesorar a los fieles separados o divorciados en el planteamiento de su caso y puedan contribuir –en la llamada investigación prejudicial– a recoger la prueba disponible (RP, arts. 2-5), de modo que, una vez presentada la demanda, el proceso discurra con la mayor rapidez posible<sup>22</sup>. Por otro lado, además de esta agilización del proceso, este acompañamiento y mediación pastoral en la fase previa podría en su caso favorecer que el proceso se desarrolle de modo más adecuado, contribuyendo a evitar tanto una excesiva litigiosidad y enfrentamiento de los esposos –en bien suyo y de los hijos– como el peligro de desinterés y ausencia procesal del otro cónyuge, lo que a su vez repercute en un peor conocimiento de la verdad histórica del matrimonio.

Es una llamada a un cambio en la praxis de muchas diócesis, donde se observa con frecuencia un excesivo alejamiento entre la pastoral familiar y la pas-

<sup>21</sup> Aunque en la *Ratio procedendi* se observa una cierta indeterminación al respecto (especialmente, en el art. 8,1, referido a las diócesis que no dispongan de tribunal propio, respecto a las cuales se anima al Obispo a formar –mediante cursos de formación permanente y continua– a personas que puedan ejercer su labor en el tribunal, siendo dudoso que dichos cursos sean suficientes de suyo para permitir –sin dispensa de la Signatura Apostólica– el nombramiento judicial), a mi juicio el marco general es favorable al mantenimiento de las exigencias codiciales: por un lado, las referencias del art. 3 RP a las personas con competencias «no exclusivamente jurídico-canónicas» juzgadas idóneas por el Obispo quedan circunscritas al ámbito de la investigación prejudicial o pastoral, no a la constitución de los tribunales ni al planteamiento judicial de las causas; por otro lado, se reitera, en el c. 1691,3 y en el art. 6 RP, la vigencia de todos los cánones codiciales no afectados por estas normas especiales, por lo que debe interpretarse que la general exigencia de titulación –salvo dispensa de la Signatura– sigue vigente.

<sup>22</sup> Sobre esta fase pastoral previa, M. J. ARROBA CONDE, *La pastoral judicial y la preparación de la causa en el motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, cit., 63-82.

toral judicial<sup>23</sup>. Esto exigirá una importante labor de coordinación por parte de los responsables y del Obispo, así como creatividad para aprovechar y sacar el mayor partido posible a los recursos ya existentes y a los que en su caso puedan crear.

### 2.3. *Mejora de la posibilidad de acceso de los fieles al proceso canónico*

Otra de las finalidades destacadas de esta reforma legal es la preocupación por *facilitar y garantizar el efectivo acceso de todos los fieles interesados a este remedio*, removiendo los obstáculos –tanto económicos como legales– que dificultan el planteamiento de la causa ante el órgano eclesial competente.

A este fin responde la significativa *ampliación de los fueros competentes* para recibir la demanda de nulidad y tramitar la causa, la desaparición de los complicados requisitos exigidos en el ya derogado c. 1673,3º y 4º para la admisión del fuero del actor y de las pruebas, la insistencia en el criterio de *cercanía entre los fieles y el tribunal*, o, en el plano económico, la recomendación a las Conferencias Episcopales para que, salvando la justa y digna retribución de los operadores del tribunal, favorezcan la *gratuidad de estos procesos*. Y, aunque no sea quizás su finalidad principal, también la creación de estructuras estables de asesoría u orientación a nivel diocesano, de arciprestazgo o parroquial, que ayuden a las personas a plantear su caso, contribuirá a facilitar el efectivo acceso de los fieles al tribunal para solicitar la declaración de nulidad.

Especial relevancia tiene, en este sentido, la posibilidad de pedir la nulidad en la propia diócesis del actor, sin las limitaciones de la anterior regulación, lo que contribuye a garantizar el efectivo acceso a los tribunales, especialmente en los casos, bastante frecuentes, en que el otro cónyuge, legítimamente citado, no participa en el proceso, por lo que resultaba un gravamen excesivo obligar a la parte interesada a dirigirse a un tribunal lejano para pedir la nulidad. No obstante, deberá en este caso el tribunal cuidar especialmente la salvaguarda del derecho de defensa del otro cónyuge, facilitando su intervención en el proceso de nulidad, para lo cual sería conveniente mejorar las vías de auxilio judicial y cooperación entre diócesis.

<sup>23</sup> M. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS – P. ORMAZÁBAL, *Los Tribunales Eclesiásticos en la Pastoral Familia: propuestas de actuación*, *Communio* 8 (2008) 107-124; C. PEÑA GARCÍA, *Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar*, en G. URÍBARRI (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, Sal Terrae, Santander 2015, 187-216.

En cualquier caso, más allá de los pro y los contra que puedan aducirse con respecto a un reconocimiento tan amplio del fuero del domicilio –y, sobre todo, del cuasi-domicilio<sup>24</sup>– del actor como el contenido en el nuevo c. 1672,2º, ciertamente la facilidad de acceso a los tribunales eclesiásticos, sin las limitaciones y los trámites exigidos en el antiguo c. 1673,3º y 4º para la admisión del fuero del actor y de las pruebas, que provocaban un notable retraso en la tramitación de las causas, repercutirán favorablemente en una más ágil tramitación de estos procesos.

#### 2.4. Celeridad procesal en la resolución de la nulidad matrimonial

La agilización y pronta resolución de las causas de nulidad matrimonial planteadas por los fieles es una de las finalidades expresas de la reforma procesal, a la que responden dos de las novedades más destacables introducidas por el *motu proprio*: la supresión de la *duplex conformis* y la articulación de un *proceso abreviado ante el Obispo*.

La supresión de *la exigencia de dos sentencias conformes* para considerar firme y ejecutiva la declaración de nulidad de matrimonio supone la vuelta al régimen común que rige para todos los procesos canónicos, según el cual una sola sentencia que ninguna de las partes –ni los cónyuges ni el defensor del vínculo– apele adquirirá firmeza, pudiendo ser ejecutada. Se trata de una medida que favorece la agilización de las nulidades, sin poner necesariamente en cuestión el principio de indisolubilidad ni la seriedad del proceso, que quedan salvados por el reconocimiento del *derecho* de la parte –pública o privada– *de apelar* contra la sentencia que considere injusta, infundada o perjudicial<sup>25</sup>.

En cuanto al *proceso breve*, cuya resolución –no su entera tramitación– se encomienda al Obispo, es un proceso judicial de naturaleza sumaria y extraordinaria, que permitirá dar rápida respuesta en supuestos de nulidad muy evi-

<sup>24</sup> Dada la facilidad de adquisición del *cuasi-domicilio* en la legislación canónica, su inclusión dentro de los posibles fueros de competencia resulta algo peligrosa: C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial...*, cit., 639-642.

<sup>25</sup> La conveniencia del mantenimiento o supresión de la *duplex conformis* es una cuestión recurrente desde hace varias décadas, dando lugar a una profunda división doctrinal y a una abundantísima bibliografía, imposible reseñar aquí; me remito a la citada en C. PEÑA GARCÍA, «*Facultades especiales*» del Decano y novedades procesales en la Rota Romana: ¿hacia una renovación de las causas de nulidad matrimonial?, *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013) 767-813 (especialmente 773-777, notas 10-12).

dentes<sup>26</sup>. Para el planteamiento de este proceso resulta determinante la conformidad de ambos cónyuges en la petición de la nulidad y que existan, desde el planteamiento mismo de la causa, circunstancias y pruebas que hagan patente la nulidad del matrimonio y no requieran una instrucción pormenorizada. Se trata de dos requisitos concurrentes, necesarios ambos para la legítima utilización de este proceso, lo que evita que pueda interpretarse esta vía como una nulidad «de mutuo acuerdo», cuya concesión dependa del interés de ambas partes en obtenerla, puesto que, en cualquier caso, la nulidad deberá deducirse con claridad de las pruebas aportadas; de no ser así, el Obispo no dictará sentencia negativa –prohibida en este proceso, al igual que en el documental– sino que pasará la causa para su instrucción por el proceso ordinario.

El planteamiento de este proceso exige la elaboración de una demanda muy sólida (c. 1684), en la que se identifiquen y expongan con detalle las circunstancias de hechos y personas que hagan patente la nulidad, así como la aportación o indicación de todas aquellas pruebas, testimonios y documentos que permitan prever que no hará falta una instrucción pormenorizada, haciendo posible que la recogida de la prueba en el proceso se haga del modo más breve, preferentemente en una sola sesión, conforme al c. 1686. Una vez discutida la causa por las partes, si el Obispo, a la vista de los autos, tras consultar al instructor y al asesor, adquiere la necesaria certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dictará sentencia favorable a la nulidad, que podrá ser apelada en su caso<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Además de los comentarios generales al *motu proprio*, desarrollan aspectos relacionados con este novedoso proceso, entre otros, M. ALENDA, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? El sentido del art. 14 § 1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus*, RGDCDEE 40 (2016); M. D. CEBRIÁ, *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el Obispo*, RGDCDEE 40 (2016); C. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, cit., 125-176; E. NAPOLITANO, *Il processus brevior nella Lettera Apostolica motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus*, *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) (en prensa); C. PEÑA, *El nuevo proceso 'breviore coram episcopo' para la declaración de la nulidad matrimonial*, *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 567-593; etc.

<sup>27</sup> Quizás por preverse muy extraña la interposición de este recurso (cfr. TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2016, 42), la regulación positiva de la apelación en este proceso presenta no pocos interrogantes, como ha puesto de manifiesto la práctica totalidad de la doctrina: M. J. ARROBA CONDE, *El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Actas de las XXXVI Jornadas de actualidad canónica* (en prensa); J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni...*, cit., 20; C. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano*, o. c., 171-174; C. PEÑA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial...*, cit., 673-675; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas*, RGDCDEE 40 (2016) 35-37; etc.



## 3. RETOS PENDIENTES

Como se ha indicado, la reforma legislativa introducida por *Mitis Iudex* es una reforma de fondo, que afecta al sentido y espíritu del proceso canónico de nulidad matrimonial, redescubriendo su dimensión profundamente pastoral y su intrínseca vinculación con el Obispo –en cuanto titular de la misión de juzgar, y garante y responsable último de la actuación de los tribunales eclesiásticos– y con el conjunto de la actividad pastoral de la diócesis en materia matrimonial y familiar, en bien de los fieles. La reforma llama, en este sentido, a una revitalización de la pastoral familiar diocesana, en la que quedan involucrados todos los agentes y estructuras pastorales, y a una mayor coordinación e integración del tribunal eclesiástico en dichas estructuras.

Siguen, sin embargo, pendientes algunos de los retos detectados en el periodo de preparación y desarrollo del Sínodo, retos que conviene no olvidar a la hora de aplicar la nueva normativa procesal, intentando darles respuesta en la práctica, desde el renovado espíritu pastoral y de conversión de las estructuras pastorales a que nos invita el Pontífice.

Por un lado, más allá de las mejoras introducidas en orden a la agilización de las causas de nulidad matrimonial y a la facilitación del acceso de todos los fieles interesados a este remedio canónico, mediante la remoción de los obstáculos procesales, económicos, etc., contenidos en la regulación anterior, queda todavía un amplio margen de mejora en orden a lograr que estos procesos de nulidad constituyan de verdad un remedio eclesial profundamente *sanador*, en un contexto pastoral y de crecimiento personal, aspecto éste a veces algo dejado de lado en la tramitación de estas causas. Esta perspectiva sanadora –que parte del reconocimiento de la verdad del matrimonio propio de los procesos declarativos de nulidad, pero que exige también la reconciliación con el propio pasado, frecuentemente doloroso, con el otro cónyuge y con uno mismo– debería llevar a revisar aspectos como el mismo planteamiento de la demanda, el modo de tomar la declaración judicial de las partes, el contenido y modo de realización de la prueba pericial psicológica o psiquiátrica, el cuidado en la motivación y redacción de las sentencias, el acompañamiento a las partes a lo largo de todo el proceso, pero muy especialmente en el momento conclusivo, en la comunicación y explicación de la decisión judicial<sup>28</sup>, etc.

<sup>28</sup> Sobre la importancia del papel del Obispo y de los servicios de mediación en este momento conclusivo del proceso, así como sobre la utilidad de un posible redescubrimiento de los procesos canónicos de separación conyugal, resultan de interés las reflexiones de M. J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento...*, cit., 83-85.

Por otro lado, aunque, como se ha indicado, algunas de las disposiciones de la nueva regulación –como la ampliación de las facultades episcopales en la constitución del tribunal o la multiplicación de los fueros de competencia– pueden contribuir de facto a lograr una agilización de los procesos de nulidad, lo cierto es que las medidas directamente orientadas a este fin de celeridad procesal hacen referencia principalmente a la segunda instancia (supresión de la *duplex conformis*) o a la posible tramitación de algunas causas por procesos especialmente ágiles (proceso abreviado), quedando un amplio margen de mejora para agilizar la tramitación de los procesos ordinarios en primera instancia, que son precisamente los procesos más comunes, que atañen a mayor número de fieles.

Se echa de menos, en este sentido, que, en esta relevante reforma procesal, el legislador no haya abordado otras posibles vías de agilización de las causas también en primera instancia, modificando aquellas normas que aparecen frecuentemente como fuente de retrasos exagerados. A mi juicio, sería conveniente, entre otras posibles reformas legislativas, establecer una *regulación más adecuada de las causas incidentales*, que plantean importantes retrasos en la resolución de las causas y cuya articulación legal resulta algo confusa; también resultaría conveniente la *derogación de algunas novedades de la Dignitas Connubii que ralentizan el proceso*, especialmente la reserva al Colegio de jueces de la resolución de los recursos contra decisiones judiciales no meramente ordenatorias, reserva que debe entenderse vigente en la actualidad, al no haber dispuesto nada en contra el motu proprio *Mitis Iudex*. Asimismo, fuera ya del ámbito de la primera instancia, hubiese sido igualmente conveniente la *limitación de la posibilidad de interponer recursos extraordinarios* en las causas de nulidad matrimonial, suprimiendo algunas posibilidades de recurso contempladas en el ordenamiento canónico que podrían ser calificadas de abusivas (como la posibilidad de apelación contra el decreto de no admisión de la nueva *propositio*), especialmente teniendo en cuenta la importancia de no mantener indefinidamente en cuestión la situación matrimonial de los fieles.

Por otra parte, no cabe dejar de lado que, en no pocas ocasiones, la clave para la efectiva agilización de los procesos se encontrará en la *provisión de medios materiales y humanos* y en la selección de personas adecuadas, motivadas y con buena formación jurídica y pastoral para la participación en estos procesos, así como también mediante la *correcta aplicación de la normativa procesal*, conforme a los criterios dados por la jurisprudencia y por la Signatura Apostólica, evitando praxis procesalmente infundadas y gravemente retardatorias de la resolución de la causa. Debe insistirse, en este sentido, en la necesidad de una

valoración prudente, por parte de los jueces, en cada caso –no de modo apriorístico– sobre la necesidad o la «manifiesta inutilidad» de la práctica de una prueba pericial, especialmente en aquellos casos en que ésta se va a practicar necesariamente *super actis*, o en que existen en autos documentos suficientes sobre el estado psíquico del sujeto; la necesidad de afirmar el principio de igualdad procesal y la condición de parte del Defensor del vínculo, evitando praxis procesales infundadas que resultan gravemente dilatorias, como la de dar traslado al Defensor del vínculo de todas y cada una de las peticiones de las partes privadas al juez, para que informe de las mismas, aunque no guarden relación con su función en el proceso, o la de esperar a que la parte privada presente sus escritos (de pruebas, de deducciones, de alegaciones, etc.) para, sólo entonces, dar traslado al Defensor del vínculo del decreto correspondiente para que lo cumplimente teniendo a la vista lo aducido por las partes; etc.

Igualmente, convendría fomentar en lo posible, sin detrimento de la seguridad jurídica, el *empleo de las nuevas tecnologías en la actuación de los tribunales eclesiásticos*, pues éstas pueden ser de gran utilidad tanto de cara a la agilización de las causas (p.e., facilitando las notificaciones de los decretos judiciales a las partes; agilizando las comunicaciones y entrega de escritos entre las partes y sus abogados y el tribunal; etc.) como en orden a la salvaguarda de otros principios relevantes del proceso, muy especialmente el de intermediación judicial, para lo que sería conveniente que se generalizase la posibilidad de realización del examen judicial por videoconferencia o medios similares, evitando el recurso excesivo a los exhortos, etc.

En definitiva, esta reforma legal viene a poner de manifiesto, como también hizo el Sínodo de la Familia, la vigencia de los procesos canónicos de nulidad y su relevancia como remedio eclesial que puede contribuir a solucionar difíciles situaciones personales y familiares de los fieles, permitiéndoles alcanzar la paz de conciencia y una clarificación de su situación en la Iglesia coherente con la verdad de su vida y respetuosa con la indisolubilidad del matrimonio. A los operadores de los tribunales corresponderá volcarse con total dedicación y sentido pastoral en la tramitación de estos procesos, aplicando adecuadamente la legislación procesal; y a la doctrina procesalista seguir proponiendo vías de mejora legislativa de estos procesos, de modo que los mismos logren llegar a ser realmente un remedio ágil, justo, accesible y sanador para los fieles, reflejando cada vez más nítidamente el rostro de la Iglesia Madre, justa y misericordiosa, que acoge a todos sus hijos, especialmente a aquellos que han pasado por la experiencia del sufrimiento y el fracaso y necesitan curar sus heridas.

## Bibliografía

- ALENDA, M., *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? El sentido del art. 14 § 1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (RGDCDEE) 40 (2016) en <http://www.iustel.com>.
- ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, M. – ORMAZÁBAL, P., *Los Tribunales Eclesiásticos en la Pastoral Familia: propuestas de actuación*, *Communio* 8 (2008) 107-124.
- ARROBA CONDE, M. J., *La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2014, 297-328.
- , *La pastoral judicial y la preparación de la causa en el motu proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2016, 63-82.
- , *El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Actas de las XXXVI Jornadas de actualidad canónica* (en prensa).
- , *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo*, en L. SABBARESE (ed.), *Sistema matrimoniale canonico 'in synodo'*, Urbaniana University Press, Roma 2015, 61-85.
- BIANCHI, P., *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/2*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 27 (2014) 314-320.
- BUENO SALINAS, S., *La reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad de matrimonio: la celeridad del proceso*, RGDCDEE 40 (2016).
- CALVO TOJO, M., *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1999.
- CEBRIÁ, M. D., *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el Obispo*, RGDCDEE 40 (2016).
- COMOGLIO, F., *Etica e tecnica del giusto processo*, Giappichelli, Turín 2004.
- DE ANGELIS, A., *Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales (con particular referencia a las cuestiones incidentales, al proceso breve y a la ausencia de parte)*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Procesos matrimoniales canónicos*, Dykinson, Madrid 2014, 115-140.

- DIE LÓPEZ, A. J., *El valor probatorio de la declaración de las partes en el proceso de nulidad matrimonial. Jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos españoles (1984-2005)*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2007.
- FRANCISCO, *Discurso de inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, 23 enero 2015.
- , *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformatur*, de 15 de agosto de 2015: [http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html).
- , *Rescritto ex audientia*, firmado el 7 de diciembre de 2015, *L'Osservatore Romano*, 12 diciembre, 8.
- GARCÍA FAÍLDE, J., *La instrucción Dignitas Connubii a examen. Texto castellano y comentario de sus artículos*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2006.
- GULLO, C., *Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici*, en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1997, 229-244.
- LLOBELL, J., *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M. P. «Mitis iudex»*, ponencias presentadas en el Seminario «La riforma operata dal M. P. “Mitis Iudex”» organizado por LUMSA: <http://www.consociatio.org/repository/> (consultado el 1 de marzo de 2016).
- , *Suggerimento per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le cause di nullità matrimoniale*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere*, EDUSC, Roma 2012, 387-402.
- , *Verità del consenso e nullità del matrimonio: il processo dichiarativo di nullità*, en H. FRANCESCHI (ed.), *Matrimonio e famiglia. La questione antropologica*, EDUSC, Roma 2015, 245-260.
- , *La pastoraltà del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo*, en C. J. ERRÁZURIZ M. – M. A. ORTÍZ (eds.), *Misericordia e diritto nel matrimonio*, EDUSC, Roma 2014, 131-164.
- LÓPEZ MEDINA, A. M., *Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (RGDCDEE)* 40 (2016).

- MACÍAS RAMOS, C. J., *Nulidad del matrimonio. Fuerza probatoria de la declaración de las partes en el proceso canónico por simulación y por miedo*, Edicep, Valencia 2006, 49-58.
- MONETA, P., *La dinamica processuale nel m. p. «Mitis Iudex»*, ponencias presentadas en el Seminario «La riforma operata dal M. P. “Mitis Iudex”» organizado por LUMSA: <http://www.consociatio.org/repository/> (consultado el 1 de marzo de 2016).
- MONTINI, G. P., *Devono durare anni le cause di nullità matrimoniale? Suggestimenti e proposte per un processo più celere. La formulazione del dubbio*, Quaderni di diritto ecclesiale 20 (2007) 436-442.
- , *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/3*, Quaderni di diritto ecclesiale 27 (2014) 463-467.
- MORÁN BUSTOS, C., *Derecho a la verdad. Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (coord.), *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Cristiandad, Madrid 2015, 159-252.
- , *El proceso «brevior» ante el obispo diocesano*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2016, 125-176.
- MORÁN BUSTOS, C. – PEÑA GARCÍA, C., *El proceso canónico de nulidad del matrimonio tras la reforma del M. P. Mitis Iudex*, Base de datos *Derecho de Familia*: [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com), 2016.
- , *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Dykinson, Madrid 2007.
- NAPOLITANO, E., *Il processus brevior nella Lettera Apostolica motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus*, *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 549-566.
- OLMOS ORTEGA, M. E. (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2016.
- PEÑA GARCÍA, C., *Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar*, en G. URÍBARRI (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, Sal Terrae, Santander 2015, 187-216.
- , *Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial*, *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010) 739-767.

- , *El nuevo proceso 'breviore coram episcopo' para la declaración de la nulidad matrimonial*, *Monitor Ecclesiasticus* 130/II (2015) 567-593.
- , *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2016, 83-124.
- , *El Sínodo de la Familia: memoria, análisis y expectativas*, *Misión Joven* 55, n° 462-463 (julio-agosto 2015) 27-32 y 49-54.
- , *El Sínodo extraordinario de la familia: impresiones y retos*, *Razón y fe* 270 (2014) 569-582.
- , «*Facultades especiales*» del Decano y novedades procesales en la Rota Romana: ¿hacia una renovación de las causas de nulidad matrimonial?, *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013) 767-813.
- , *La aplicación de la Instrucción Dignitas Connubii en España: valoración y sugerencias de mejora tras 10 años de vigencia*, *Periodica* 104 (2015) 517-544.
- , *La instrucción de la causa: declaraciones de las partes y de los testigos*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 45-72.
- , *La Instrucción Dignitas Connubii y su repercusión en las causas canónicas de nulidad matrimonial*, *Estudios Eclesiásticos* 80 (2005) 645-701.
- , *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m. p. «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 621-682.
- (ed.), *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Dykinson, Madrid 2012, 189-208.
- PUNDERSON, J. R., *Accertamento della verità 'più accessibile e agile': preparazione degli operatori e responsabilità del Vescovo. L'esperienza della Segnatura Apostolica*, en L. SABBARESE (ed.), *Sistema matrimoniale canonico 'in synodo'*, Urbaniana University Press, Roma 2015, 87-103.
- RATZINGER, J., *Introducción*, en CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Sobre la atención pastoral de los divorciados vueltos a casar. Documentos, comentarios y estudios*, Palabra, Madrid 2000.
- RIPA, A., *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubii: il contributo della giurisprudenza rotale*, Lateran University Press, Ciudad del Vaticano 2010.
- ROCA, M., *La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación*, *RGDCDEE* 40 (2016) 1-41.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *Promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes en la Iglesia*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO – C. PEÑA GARCÍA (eds.),

- El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2014, 71-105.
- , *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos «motu proprio» de 15 agosto de 2015 y sus normas anejas*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial*, Dykinson, Madrid 2016, 17-62.
- , *La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas*, RGDCDEE 40 (2016).
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R. – RUANO ESPINA, L. (eds.), *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy*, Dykinson, Madrid 2006.
- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. – SEDANO, J. (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas connubii*, Eunsa, Pamplona 2006.
- SABBARESE, L., *Semplicità e celerità nel processo matrimoniale canonico*, en AA.VV., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas Connubii». Parte prima. I principi*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 2007, 261-284.
- STANKIEWICZ, A., *La celerità nelle cause di nullità matrimoniale: aspetti operativi*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (eds.), *Ius et matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, EDUSC, Roma 2015, 217-236.
- TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2016.
- VAQUERO, C., *Derecho a la tutela judicial efectiva en las causas canónicas de nulidad matrimonial*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Dykinson, Madrid 2012, 189-208.
- WRENN, L. G., *A New Procedural Law for Marriage Cases?*, *The Jurist* 62 (2002) 195-210.
- ZAMBON, A., *Devono durare anni le case di nullità matrimoniale? Suggestimenti e proposte per un processo celere. L'uso del computer durante l'istruttoria*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012) 369-379.
- ZANETTI, E., *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?/1*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 27 (2014) 238-241.